



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020 00133 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Incorpora respuesta reforma demanda, acepta renuncia poder, reconoce personería y ordena oficiar a las entidades mencionadas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación a la reforma a la demanda, allegada oportunamente, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal.

De otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. FELIPE ROJAS PINEDA con T.P. 175.710 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VALERIA ALEJANDRA GUTIERREZ URBANO, identificada con CC. 1.017.267.934 y TP. 363.712 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

Finalmente, y luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de marzo 6 de 2020, que admitió la demanda y que ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, es por lo que por la secretaria del Despacho, **se ordena remitir vía correo electrónico copia de este proveído y del auto admisorio de la demanda** a las mencionadas entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeade47ce8365213a538a58e3168ca4697e3c208bd37a3bea5edb1b3dfd5ce6**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020 00571 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	OLGA LUCIA SANCHEZ SALGAR
Asunto	Reconoce personería y ordena enviar oficio de levantamiento de aprehensión

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA, identificado con CC. 1.102.388.671 y TP. 391.305 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo motocicleta de placa UHC20E, es por lo que se ordena enviar al correo electrónico del apoderado de la parte actora jurídica.antioquia@movialval.com copia del oficio que ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270987f120d09b56d41a61b3f2c0fbda5ea4cd463f0e1f1760cce4d73c6d856d**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 00256 00
Proceso	Verbal Prescripción Hipoteca
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	BANCO BBVA S.A.
Asunto	Se incorpora la constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la vinculada SYSTENGROMP S.A.S.

Previo a tener legalmente notificada a la vinculada SYSTENGROMP S.A.S., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, la copia del formato de notificación enviado a la mencionada entidad, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma, toda vez que no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d68d69da8b4441656d90ec1a5493688c29dc20b42541b3d9d7d066416be917

Documento generado en 23/06/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADOS	ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA C.C. 43.517.400 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, frente la providencia del pasado cuatro (4) de mayo que, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El cuatro (4) de mayo de 2023, este Despacho decidió, negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por considerarla improcedente, toda vez que, el día veinte (20) de abril de la presente anualidad se surtió una actuación promovida por la parte actora.
- 1.2**El apoderado de la codemandada ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado dieciséis (16) de junio, obteniendo contestación oportuna de la contraparte.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, en el proceso de la referencia se reúnen todos los elementos necesarios para declarar el solicitado desistimiento. Que mediante auto del doce (12) de diciembre de 2022, el Despacho no solamente tuvo legalmente por notificada por conducta concluyente a la señora ELDA SOREL RESTREPO ECHAVARRÍA, sino que también, en el numeral cuarto del mencionado auto, requirió a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito para que notificara a los codemandados COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COODESDUA) y HERNÁN DARÍO HINCAPIÉ, y para ello le concedió un término de treinta (30) días. Por lo tanto, es fácilmente constatable a la fecha de presentación de este recurso que, la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento.

Agrega que, de la lectura del artículo 317 del Código General del Proceso se desprende que, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Pues bien, la carga procesal o acto de parte que tenía que surtirse por el demandante, era la notificación a los otros demandados, y no, otra actuación, innecesaria por demás que, como ya se dijo a la fecha de presentación de este recurso no se ha llevado a cabo. En consecuencia, solicita dejar sin efectos la providencia impugnada y, en su lugar, decretar el desistimiento tácito.

3. CONTESTACIÓN

Por su parte, la apoderada de la parte demandante indicó que, no le asiste razón a la parte demandada en la narración de los hechos que realiza, como quiera que, en reiteradas oportunidades se denota el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. De tal suerte que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, mismo que tiene la finalidad “...*contribuir a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos*” fines estos que durante todo el trámite procesal la parte demandante ha promovido de forma oportuna, entendiendo que incluso para la fecha que el Despacho ha realizado los requerimientos, los mismos se encuentran cumplidos desde el veinte (20) de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto a la eficacia de la notificación que se realizó mediante correo electrónico a los demandados dentro de este proceso, se deberá tener presente que la misma se llevó a cabo en cumplimiento del derecho al debido proceso y en observancia de las normas que regulan la materia. La dirección de correo electrónico cooesdua@yahoo.com fue autorizada de forma expresa por el arrendador y los deudores solidarios, como dirección de notificaciones judiciales, tal como se observa del contrato de arrendamiento que sirve de

título ejecutivo en este proceso. Además, el correo electrónico pmbr65@hotmail.com corresponde al buzón de notificaciones judiciales suministrado por la Cooperativa -COOESDUA- como dirección de notificación en el certificado de existencia y representación legal, de tal suerte que dicha notificación a esta dirección también debe ser tenida como válida.

En consecuencia, indica que no solo no se configuran los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso de conformidad a lo expuesto, sino además, quedó acreditado que la parte demandante ha obrado con debida diligencia en las obligaciones a su cargo, toda vez que la notificación personal a los demandados se realizó en debida forma desde el veinte (20) de octubre de 2022 además del impulso procesal que ha realizado, en este sentido, no están llamadas a prosperar las peticiones del recurrente, ni la terminación del proceso.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

A propósito del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que, se aplicará, entre otros, en el siguiente evento, a saber:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". (Negrilla fuera de texto).

Con base en el soporte normativo descrito en líneas precedentes, se colige que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

En este caso, el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos de aptitud para impulsar el proceso, teniendo en cuenta que, se pronuncia acerca del requerimiento establecido por el Despacho en lo que tiene que ver con la integración de la parte pasiva del contradictorio.

En atención a lo indicado, no se repondrá la providencia impugnada y se reiterará lo allí dispuesto en cuanto a la negativa de decretar la terminación anticipada del proceso de la referencia, toda vez que, la actuación desplegada por la parte actora, es suficiente para interrumpir el plazo legal establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral primero.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (4) de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho decidió negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por considerarla improcedente, toda vez que, el día veinte (20) de abril de la presente anualidad se surtió una actuación promovida por la parte actora; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad de tener por notificada e integrada al contradictorio a la parte pasiva restante, de acuerdo con los soportes documentales aportados por la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

No repone 202101170
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b86a2e2c6f6169797fbd5bb45cf5475748741c010b18df6ad46a5803c62be**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00064 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA
Causante	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física de la heredera BLANCA CECILIA MUNERA OSPINA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la dirección física de la mencionada heredera, advierte este Despacho que la misma no se realizado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual no será tenida en cuenta por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en legal forma, la notificación a la señora BLANCA CECILIA MUNERA OSPINA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2716d178e8ad97bbb359d9223f3034647be7cf91fec2b97341a458c01bbeb9b**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00578 00
Proceso	Verbal
Demandante	DANIEL FERNANDO LOPEZ AVENDAÑO
Demandado	IRLAN DE JESUS ALVAREZ PATIÑO
Asunto	Se incorpora escrito allegado parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por los apoderados de los demandados IRLAN DE JESUS ALVAREZ PATIÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el que informan que cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la audiencia de manera virtual, anotando los correos electrónicos de los demandados y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c79c8f58c16a090d4a795e07ba1cab17bd968286329b2f7a32947ff7d83d97

Documento generado en 23/06/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00637 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ
Demandado	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

En atención a lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se cargue en la carpeta del expediente la respuesta allegada por la EPS SURA, se le informa al misma que en el cuaderno de las medidas cautelares, más concretamente en el archivo No. 6, se encuentra la respuesta allegada por la citada EPS.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA, en la KR 20 # 2 Sur – 185 CS 706, en el Correo electrónico afvb74@gmail.com y en las direcciones Calle 87 Sur No. 65-695 Apto 106 la Estrella Antioquia y en la carrera 42B # 25A Sur 41 Apto 610 Medellín, informadas por la EPS en la contestación del oficio.

Se le advierte a la parte demandante que si la notificación se va a realiza en las direcciones físicas, las mismas se deben surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si es en el correo electrónico, la misma se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862a6edc394ec48887a675f446ca5e17d762e3c1aa82cd269f79c7ff879a02ef**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00642-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 8.289.940 JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 8.280.517
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado cinco (5) de mayo que ordenó la suspensión del proceso, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El cinco (5) de mayo de 2023, este Despacho dispuso, la suspensión del presente proceso, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano “CORPORATIVOS”, informara sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ y sus acreedores.
- 1.2El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial desde el pasado dieciséis (16) de junio sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la acción ejecutiva aquí incoada se inició contra el señor JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de deudor y contra JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ en calidad de codeudor, pues así se pretendió en la demanda y se libró orden de pago en contra de ambos. En ese orden de ideas, pone de presente que, el coejecutado JUAN NICOLAS GÓMEZ JIMÉNEZ se encuentra inmerso en el proceso de que trata la Ley 1380 de 2010, a través del cual se estableció el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Así las cosas, no le asiste razón al Despacho al ordenar la suspensión total del proceso cuando existe otro demandado aparte del insolvente, comoquiera que la parte demandante conserva la facultad de continuar la ejecución en su contra.

Por esa razón, solicita reponer la providencia impugnada y, en su lugar, continuar el trámite procesal respecto del coejecutado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. A propósito de proceso de negociación de deudas para personas naturales no comerciantes, el Código General del Proceso en su artículo 545 establece que:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el artículo 16 de la Ley 1380 de 2010, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante, respecto de los efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas, dispone:

“A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto

del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto).

Con base en el soporte normativo descrito en líneas precedentes, se colige que, no era del caso decretar la suspensión total del proceso teniendo en cuenta el inicio del trámite negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ, toda vez que, el proceso ejecutivo debe continuar respecto del codemandado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada en el sentido de decretar la suspensión del presente proceso, por tanto, es factible darle continuidad al trámite ejecutivo respecto del señor JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del cinco (5) de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso, la suspensión del presente proceso, hasta tanto la conciliadora del centro de Conciliación de Servicios Integrales para el Desarrollo Humano "CORPORATIVOS", informara sobre la decisión tomada en la negociación de acreencias del deudor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ y sus acreedores; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará el trámite propio de este tipo de procesos respecto del codemandado JAIRO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ, esto es, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso mediante providencia del catorce (14) de abril de los corrientes, aclarando que, la orden únicamente aplica para este último. En consecuencia, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202200642
Repone
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19694c6593e146d60475f6924025336162ba4a1271ccba02a87026b4fde4ff57**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00677 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia del envío de notificación al correo electrónico del demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JUAN CAMILO RIOS FIGUEROA, se requiere nuevamente a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el acuse de recibido o la confirmación de que la notificación enviada fue recibida por el destinatario, toda vez que la misma no fue aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f11f157c30bca4b870d0b41c438727da5c265865a76c974022ab69630eb3b90
Documento generado en 23/06/2023 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DANY ALBERTO PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

23 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01043 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	DANY ALBERTO PINO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DANY ALBERTO PINO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en

la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, en contra de **DANY ALBERTO PINO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.685.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.685.000, para un total de las costas de **\$1.685.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e53576001efa8eaddaaa69f4ca8a1779fad1bf1f347cde5b6f6419916eeefa**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01052 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO Y LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a los demandados en las siguientes direcciones:

RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO, en la calle 44 No. 94-64, interior 1101, Barrio San Javier – Sector el Danubio, Municipio de Medellín, y en el correo electrónico nana01m@hotmail.com y/o ramironaranjo.1994@gmail.com

LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA: Carrera 105 No. 40-11, interior 101, del municipio de Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. si se realiza en la dirección física, y si se realiza en la dirección electrónica, la misma se debe surtir en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25621620b20a22224ba7f5007feb45d9e8de1dde343aedcbd1535e6370e57d21**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN JAIME RAMIREZ VERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

23 de junio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01110 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado:	JOHN JAIME RAMIREZ VERA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOHN JAIME RAMIREZ VERA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y

dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la CORPORACION INTERACTUAR, en contra de JOHN JAIME RAMIREZ VERA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$424.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$424.000, para un total de las costas de **\$424.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a15eb489a82ba44e243953e04c0effc59e51f507fc51e14b72bd30588c117b**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00076 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET
Demandado	LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada a la dirección física del mandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que la notificación es muy confusa y no se ajusta a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que en la misma se le indica que cuenta con el termino de 5 días para dirigirse al Despacho a recibir notificación y a renglón seguido se le indica que tiene 5 días para pagar y/o 10 días para excepcionar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente y en legalmente la citación personal al demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21464365ecfa5cc6b7ee4201a683f69bf6d559f6a6eaf08d7993b30e2f3df560**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESÚS RIVERA MUÑOZ C.C. 3.526.669
DEMANDADO	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA C.C. 70.432.007
ASUNTO	REITERA OFICIO

Mediante escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el cual data del treinta y uno (31) de mayo de los corrientes y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia emitida el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, mediante la cual se incorporó respuesta al Oficio No. 311 del catorce (14) de marzo de 2023, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien informó que no registraría el embargo solicitado, en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-59382, por cuanto en el folio de dicho bien, se encontraba inscrito otro embargo.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, no es procedente dar trámite al recurso de reposición interpuesto y, en su lugar, se procederá con una nueva remisión de oficio insistiendo en la inscripción del embargo pretendido. En este punto se le recuerda a la

apoderada recurrente que, los autos de sustanciación, como el que es objeto de impugnación, son de cumplimiento inmediato, pero no dan impulso al proceso y, contra ellos no procede recurso alguno.

Sea lo primero advertir que, la providencia impugnada se limitó a incorporar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en la que señala la nota devolutiva indicando que *“sobre el folio se encuentra vigente embargo en proceso de divorcio, según oficio nro. 253 del 13-03-2019 del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, de Laura Inés Restrepo Valle contra David Antonio Quiroz Córdoba, Radicado No. 2019-00137-00. Sírvese dar aplicación al artículo 598 del C.G.P. en cuanto a aportar la ejecutoria de la sentencia del embargo en este proceso de divorcio que se encuentra vigente”*. En esa medida, la decisión de no registrar el embargo pretendido obedece a razones de la entidad a la que le fue encargada dicha función por competencia y no, a motivos propios del Despacho.

A propósito del embargo, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece que, para efectuarlo, se procederá así:

“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)”.

Y, a su vez el artículo 468 del mismo estatuto procesal dispone que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con

el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*“2. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.
(...)”.*

Finalmente, el artículo 598 ibidem dispone que:

“Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario”.

Con base en el soporte normativo descrito en líneas precedentes, se colige la necesidad de insistirle al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir la medida de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-59382, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto del tres (3) de marzo de 2023 y en el oficio No. 311 del día catorce (14) del mismo mes y año.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIRLE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE la solicitud inscribir la medida de

embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-59382, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto del tres (3) de marzo de 2023 y en el oficio No. 311 del día catorce (14) del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Reitera Oficio ORIP
202300162
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb7eb2bf07f8bb2ff87fe9d6c251d4fb469fc1551d2f5eefcd96b64d3318f9**

Documento generado en 23/06/2023 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00215 00
Proceso	Insolvencia personal no comerciante
Solicitante	CRISTINA TORRES URREGO
Asunto	Se incorpora notificación aviso acreedor

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente las copias de los avisos enviados por el liquidador a los correos electrónicos de los acreedores y de la deudora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac176edcea9fc3dd6166eb2150303dc11cb02acc76cec26962c3b022437e40a6**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00251 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INSTALAMOS CD S.A.S. Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada INSTALAMOS CD S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada INSTALAMOS CD S.A.S.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la demandada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RAMIREZ, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd61506ec6a1de5a14ba6ed74acb3c4642c4482d90f63cabe238f6a41351aad**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00290 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA Nit. 8909850772
Demandado:	PAOLA ANDREA CAICEDO FLOREZ CC. 40.034.291
Asunto:	Ordena elaborar nuevamente oficio de embargo

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena corregir el oficio de embargo conforme a lo solicitado por el libelista.

Remítase copia del oficio de embargo al correo electrónico del apoderado de la parte actora jodariza1@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7161a1ff3be4ed82ae29af87f7b6ebc9f1d20f87473ae55720f7bc2fce9709c2
Documento generado en 23/06/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00341 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMERCIALIZADORA ANIS S.A.S.
Demandado	LABORATORIO LUAR S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LABORATORIO LUAR S.A.S.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada, se advierte que en la misma se omitió indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda y además de lo anterior tampoco se allegó el acuse de recibido de la notificación enviada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3588347215ce8d6a6762dde99db178903d8a0e30344280cdeb77d5ba290c9021**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00342 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	EDINSSON TASCOR ORTIZ Y OTROS
Asunto	Se ordena levantamiento de embargo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción del embargo que recae sobre los vehículos de placas EPP717, WCP772 y SNR931.

Ahora y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia y mediante providencia de mayo 9 de 2023, se autorizó a la parte actora realizar el retiro de la demanda, es por lo que se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los vehículos de **placas WCP772 y EPP717**, ambos vehículos de propiedad del demandado EDINSSON TASCOR ORTIZ, identificado con CC. 1.017.158521, de la Secretaria de Movilidad de Envigado - Antioquia. El embargo fue comunicado mediante oficio 458 de abril 12 de 2023.

Igualmente se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de **placas SNR931**, de propiedad del demandado ROLANDO DE JESUS PUERTA CARMONA, identificado con CC. 71.665.350, de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta – Antioquia. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 459 de abril 12 de 2023.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la Secretaria de Movilidad de Envigado y Sabaneta, para que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167048d1eb61bd501e9f75030511c8c4092ff3b9e44db0b92e7492539075a12c**

Documento generado en 23/06/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>